

N° 2325

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 194 de Martes 06-10-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
-

ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE VALVERDE VEGA
- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE MONTEVERDE

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - JUSTICIA Y PAZ
-

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-009847-0007-CO que promueve Carmen Elena Quesada Santamaría, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las

catorce horas y doce minutos del veinte de agosto del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carmen Elena Quesada Santamaría, para que se declare inconstitucional la Resolución N° 6582-15-16 de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, por estimarla contrario al artículo 33 de la Constitución y al principio de igualdad y no discriminación. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. La resolución se impugna en cuanto impide a una diputada de una fracción minoritaria formar parte de la Comisión de la Mujer, violándose con ello el principio de equidad de género en la integración de las comisiones legislativas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene de lo ordenado por esta Sala por resolución de las 14:50 horas de 16 de junio de dos mil quince, dictada en el recurso de amparo que se tramita bajo expediente N° 15-7724-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo S., Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-012160-0007-CO que promueve Holcim Costa Rica Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cuarenta y dos minutos del veinte de agosto del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marco Antonio López Volio, mayor, abogado, portador de la cédula de identidad N° 1-1074-966, en su condición de apoderado con facultades suficientes para ese acto de Holcim Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-006846, para que se declare inconstitucional el artículo 1° de la Ley 6849 de 18 de septiembre de 1983, Ley del Impuesto del cinco por cierto sobre la venta del cemento producido en Cartago, Guanacaste y San José, por

estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 19, 33, 46, 170 y 190 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Gerente General del Banco Central de Costa Rica, y las Municipalidades de los cantones de Cartago, La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado y Turrialba (quienes figuran como parte en el asunto base). El impuesto que estipula la norma impugnada es discriminatorio y afecta con exclusividad la producción realizada en ciertas regiones del país. Este impuesto vulnera el principio de igualdad, la libre competencia y la libertad de empresa, garantizados en los artículos 19, 33 y 46 de la Constitución Política. Además, se viola el procedimiento legislativo, al no haberse consultado la creación del impuesto de naturaleza estrictamente local y su correspondiente distribución de recursos, con las Municipalidades que actúan como sujetos activos del tributo, en detrimento de lo dispuesto en los artículos 170 y 190 de la Constitución Política. Insiste en que la norma vulnera el principio de igualdad, así como el principio de generalidad, en el tanto estipula una afectación discriminatoria en perjuicio de los productores establecidos en ciertas partes del país (a saber, San José, Cartago y Guanacaste). Esta situación supone una desventaja competitiva para su representada al tener que pagar un impuesto del 5% por facturación, a diferencia del cemento importado, o del que es producido fuera de los lugares indicados. Alega que la Ley N° 6849 tiene vicios formales de constitucionalidad, puesto que no fue sometida a consulta de las Municipalidades, con lo cual las Corporaciones Municipales no tuvieron la oportunidad de señalar si se encontraban conformes con el contenido de la ley, así como el destino que podría emplearse para dichos recursos. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto previo el recurso de amparo que se tramita bajo el expediente N° 15-006874-0007-CO, en el cual por resolución N° 2015-011091 de las 09:05 horas de 24 de julio de 2015, se dispuso: “Se reserva el dictado de la sentencia en este proceso de amparo y se otorga al recurrente el plazo de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de esta resolución, para que interponga acción de inconstitucionalidad contra los artículos que estime inconstitucionales de la Ley N° 6849 (Ley del Impuesto del cinco por cierto sobre la venta del cemento producido en Cartago, San José y Guanacaste)”. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes

a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a las Municipalidades de los Cantones de Cartago, La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado y Turrialba, se comisiona de la siguiente manera: a las Municipalidades de Cartago, el Guarco y Oreamuno, por medio de la Oficina de Comunicaciones de Cartago; a la Municipalidad de la Unión, por medio del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de la Unión; a la Municipalidad de Paraíso, por medio del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Paraíso; a la Municipalidad de Jiménez, por medio del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Jiménez; a la Municipalidad de Alvarado, por medio del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alvarado y a la Municipalidad de Turrialba, por medio de la Oficina de Comunicaciones de Turrialba; despachos a los que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondientes dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax Nº 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídanse las comisiones correspondientes. Notifíquese. Gilbert Armijo S., Presidente.

Sala constitucional asunto: acción de inconstitucionalidad a los tribunales y autoridades de la república hace saber: para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-016278-0007-CO promovida por María Luisa Ávila Agüero contra los artículos 11, 30 y 46 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, Ley Nº 8422 de 6 de octubre de 2004, publicada en el diario oficial *La Gaceta* Nº 212 de 29 de octubre del 2004, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 11, 24, 36, 39 y 41 de la constitución política, se ha dictado el voto número 2015-013489 de las once horas y treinta minutos del veintiséis de agosto del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se rechaza de plano la acción por una causa de inadmisibilidad sobreviviente”.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-004797-0007-CO promovida por Carlos Roberto Ugalde Córdoba, Elena Chávez Gómez contra los artículos 79, 81, 82 y 84 de la Normativa de Relaciones Laborales de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimarlos contrarios al artículo 60 de la Constitución Política, así como diversos Instrumentos Internacionales aprobados por la

Organización Internacional del Trabajo, se ha dictado el voto número 2015-013433 de las nueve horas y cinco minutos del veintiséis de agosto del dos mil quince, que literalmente dice: “Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro consigna una nota”.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)